



Borrador sujeto a modificaciones y observaciones



COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
(CCLEX)/DECRETO 333-22

ANTEPROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN



Síguenos a través de



CCLEXRD



Borrador sujeto a modificaciones y observaciones

**Comisión Consultiva para la Libertad de Expresión (CCLEX)
Anteproyecto de Ley de Libertad de Expresión
y Medios de Comunicación**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley número:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en el artículo 49 de la Constitución dominicana se reconoce que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el inciso 2 del artículo 49 de la Constitución dominicana se establece que todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el párrafo del artículo 49 de la Constitución dominicana se establece que la libertad de expresión se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y, de manera especial, de la juventud y la infancia.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Resolución No. 59 (1) dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 14 de diciembre del año 1946, se establece que la libertad de información es un derecho fundamental.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, 10 de diciembre del año 1948, Resolución No. 217 A (III), se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre del año 1966 y puesto en vigor el 23 de marzo del año 1973, se establece que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre del año 1969, en Costa Rica; y puesta en vigencia el 18 de julio del año 1978, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de límites.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la Resolución No. 104, adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en la 25 reunión, en el año 1989, se destaca la necesidad de fomentar la libre circulación de las ideas por medio de las palabras y la imagen en los planos internacional y nacional.

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el primer artículo de la Declaración de Santiago, aprobada en el seminario celebrado en

Santiago de Chile, del dos al seis de mayo del año 1994, por ONU-UNESCO-PNUD, se estableció que la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia de las naciones; el sistema democrático es indispensable para la paz y el desarrollo, dentro y en nuestros países. Por lo tanto, la libertad de prensa es una parte clave e indivisible de la libertad de expresión.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre del año 2001, se establece que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es la piedra angular de la existencia de la sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública y para que los partidos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general, quienes desean influir sobre la sociedad puedan desarrollarse plenamente. Es igualmente, la condición para que los ciudadanos, a la hora de ejercer sus derechos, estén suficientemente informados. Una sociedad que no esté informada no es plenamente libre.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de prensa es esencial para el ejercicio pleno y efectivo de la libertad de expresión y es, además, un instrumento indispensable para el funcionamiento

de la democracia representativa, mediante la cual la ciudadanía ejerce su derecho a recibir, difundir y buscar información.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció mediante la Resolución No. 66/184, de fecha 22 de diciembre del año 2011, que el acceso a la Internet es un derecho fundamental.

CONSIDERADO DECIMOQUINTO: Que la vigente Ley No. 6132, sobre libertad de expresión y difusión del pensamiento, data del año 1962, época en la cual imperaba un contexto social y tecnológico ya superado, por lo que la referida normativa ha devenido en obsoleta y requiere ser sustituida por una legislación moderna y acorde con la sociedad.

VISTA: La Resolución No. 59 (1) dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 14 de diciembre del año 1946.

VISTO: El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre del año 1948, Resolución No. 217 A(III).

VISTO: El artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, y puesto en vigor el 23 de marzo del año 1973.

VISTO: El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica, y puesta en vigencia el 18 de julio del año 1978.

VISTA: La Resolución No. 104, adoptada por la Conferencia de las Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en la 25 reunión en el año 1989.
Vista la Declaración de Santiago, aprobada en el seminario celebrado en Santiago de Chile, en el año 1994, ONU-UNESCO-PNUD.

VISTO: El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre del año 2001.

VISTO: El artículo 49 de la Constitución dominicana.

VISTA: La Resolución No. 66/184 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 22 de diciembre del año 2011.

VISTA: La vigente Ley No. 6132 sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962.

VISTA: La Ley núm. 192-19, del 24 de junio de 2019, sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidación Familiar vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública

VISTA: La Ley No. 53-07, del 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTA: Las declaraciones de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en marzo del año 1994, y de Salta, sobre principios de Libertad de Expresión en la Era Digital, de la Sociedad Interamericana de Prensa en noviembre del año 2018.

**HA DADO LA SIGUIENTE:
LEY SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS
DE COMUNICACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Artículo 1. Libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, en cualquier forma, por cualquier medio y cualquiera que sea el soporte. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Artículo 2. Prohibición de censura previa. El ejercicio de la libertad de expresión no estará sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores fijadas expresamente por la ley, las cuales serán proporcionales a la necesidad de garantizar los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas; así como asegurar la protección de la infancia, la adolescencia y el orden público.

Artículo 3. Acceso a Internet. Se reconoce el derecho a toda persona a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica y geográfica para asegurar el disfrute efectivo del derecho a las libertades de expresión e información, así como a otros derechos fundamentales. El Estado propenderá a garantizar un acceso universal, ubicuo y equitativo, económicamente accesible y de calidad adecuada a la infraestructura de Internet y a los servicios de las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. El derecho a la libertad de expresión es fruto de los deberes y responsabilidades fijadas expresamente por la ley. En tal sentido, se rige por los siguientes principios:

- 1. Principio de no censura indirecta.** No podrá restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de

controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- 2. Principio de no condiciones previas.** No se permitirá la exigencia de condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad, incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
- 3. Principio de transparencia.** Se deberá garantizar la transparencia y publicidad en todos los procedimientos realizados por los distintos organismos estatales involucrados en la regulación del ejercicio de la libertad de expresión, de forma que permitan el efectivo control por parte de la ciudadanía.
- 4. Principio de tolerancia a la crítica.** Los funcionarios, los líderes políticos, los candidatos a cargos electivos o quienes mantengan una presencia notable, activa e influyente, en los medios de comunicación y en las redes sociales están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y deben ser más tolerantes con las críticas a su desempeño y funciones.
- 5. Principio de acceso universal.** El Estado deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso universal a los medios de comunicación, de modo que todas las personas

puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las únicas exclusiones que esta ley determina.

- 6. Principio de diversidad y pluralismo.** La promoción de la diversidad y el pluralismo es un objetivo primordial de la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, de la presente ley en particular y de las políticas públicas que desarrolle el Estado.
- 7. Principio de proscripción de intimidación, amenazas y asesinatos.** El asesinato, secuestro, intimidación y amenaza a los profesionales del periodismo y de la comunicación social, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.
- 8. Principio de debido proceso.** Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre expresión, opinión y difusión, relativas a comunicaciones e informaciones, las disposiciones consagradas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales que consagren y desarrollen la libertad de expresión, suscritos y ratificados por la República Dominicana, siempre que esto no implique disminuir los estándares de protección establecidos en la normativa nacional o reconocidos por la jurisprudencia del país.
- 9. Principio de equidad e inclusión en el lenguaje.** En la interpretación gramatical del contenido de la presente ley que

alude al género de la persona a que se refiere su articulado, deberá siempre asumirse que aplica a individuos de la especie humana y los mismos deben interpretarse sin que su lectura implique restricción al principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 5. Derecho de la Comunicación Social. Las personas, naturales o jurídicas tienen derecho a la comunicación social individual o colectivamente. Este derecho es libre y no precisa autorizaciones para fundar y mantener medios de comunicación e información; excepto las que requiera el régimen de las telecomunicaciones en el caso de los medios audiovisuales que utilizan recursos escasos.

Artículo 6. Acceso a las fuentes de información. Las personas que ejerzan el periodismo y de los medios noticiosos gozarán de acceso oportuno y sin discriminación alguna a las fuentes de información pública o privadas de relevancia pública, así como a todo acto de esa naturaleza, sin que pueda imponérseles mayores restricciones que las dispuestas por la ley.

Artículo 7. Archivos informativos. Los medios de comunicación tienen derecho a preservar las informaciones veraces y de relevante interés público que hayan difundido y a mantenerlas accesibles en línea, no estando estas sujetas a la garantía del hábeas data, sino al ejercicio del derecho de rectificación o respuesta.

Artículo 8. Espacios pagados. La publicidad que se haga en medios impresos y electrónicos en forma de noticia pero con fines comerciales o de otra índole distinta al informativo, deberá hacer constar en lugar visible este hecho mediante la frase “espacio pagado”. También llevará este distintivo toda publicación pagada de comunicados, manifiestos y documentos no comerciales, los cuales deberán incluir, además, la firma de la persona o entidad responsable de la publicación.

Artículo 9. Prohibición de restricciones. Son incompatibles con las libertades de expresión e información las presiones directas o indirectas que persigan castigar o privilegiar a periodistas y comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Éstos tienen derecho a realizar su labor de manera independiente y sin interferencias del Estado ni de grupos de particulares.

Párrafo. No podrá restringirse el derecho a la libertad de expresión mediante el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos mecánicos y electrónicos usados en las comunicaciones masivas, de concesiones de prebendas arancelarias, de asignación discrecional de publicidad y créditos oficiales, de concesión, revisión o revocación arbitraria de frecuencias de radio y televisión o de restricciones discriminatorias de acceso a Internet.

Artículo 10. Transparencia de la propiedad. Los poderes públicos velarán por la transparencia en la propiedad de las empresas informativas, a fin de asegurar el pluralismo y la diversidad de la comunicación social, procurando evitar la concentración excesiva de medios de comunicación.

SECCIÓN I DE LOS DIRECTORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 11. Del director. Al frente de cada publicación diaria o periódica habrá un director responsable del contenido. En los medios radiales, televisivos o digitales, cada programa de cualquier índole, tendrá un director. En todos los casos, el nombre del director se publicará en forma visible o informará en cada edición o realización.

Párrafo. En las publicaciones unitarias se considerará director a la persona responsable de supervisar su publicación.

Artículo 12. Requisitos para ser director. El director debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Estar domiciliado real y permanentemente en la República Dominicana.

Párrafo: Cuando el director del medio de comunicación social se hallare ausente, bajo licencia temporal o esté afectado de causas que le impidan el control directo del medio, las funciones y responsabilidades de dirección recaerán en la persona que figure como suplente previsto en la escala directiva del medio. Todas las obligaciones legales exigidas al director, serán requeridas también a la persona suplente.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

Artículo 13. De cláusula de conciencia. Las personas que ejerzan el periodismo tienen derecho a la cláusula de conciencia, con el objeto

de proteger y garantizar la independencia de criterio en el desempeño de sus funciones.

Párrafo. En razón de este derecho las personas que ejercen el periodismo podrán negarse a acompañar con su imagen, su voz o su nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento, sin que implique que puedan ser objeto de represalia o degradación laboral en la empresa para la que prestan servicios.

Artículo 14. Dimisión de conciencia. En ejercicio de la objeción de conciencia, las personas que ejercen el periodismo podrán presentar su dimisión por causa justificada como empleados de las empresas para las que laboran, de acuerdo con el Código de Trabajo, en los casos siguientes:

1. Cuando en el medio de comunicación con el que esté vinculado laboralmente la persona que ejerce el periodismo se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, si este cambio implica para la persona que ejerce el periodismo una situación de tal naturaleza que hiera su honor, su reputación o su moral.
2. Cuando se exija a la persona que ejerce el periodismo elaborar, firmar una información o un artículo de opinión cuyo contenido entre en contradicción con su conciencia o ética profesional o se limite su libre expresión y difusión del pensamiento.
3. En casos de acción judicial derivada de dicha publicación, cuando el juez compruebe que la información suplida por el periodista al medio que la publicó no se corresponde con la

publicación difamatoria o injuriosa, lo eximirá de toda responsabilidad.

Párrafo. En el caso establecido en el numeral 3 del presente artículo, la persona que ejerce el periodismo podrá reclamar la reparación de daños y perjuicios, según lo establecido en el Código Civil de la República Dominicana. El plazo para la prescripción iniciará a partir de la sentencia definitiva dictada al efecto.

Artículo 15. Del secreto profesional. Las personas que ejercen el periodismo tienen derecho a la reserva de sus fuentes de información. No se les podrá obligar a la entrega de sus apuntes, archivos y soportes personales o profesionales.

Artículo 16. Solicitud de identidad. Cuando una persona entienda que un escrito bajo seudónimo le afecta o constituye una lesión para su honor o su intimidad, podrá solicitar al director del medio la revelación de la identidad de la persona que elaboro el mismo. Dicha solicitud se realizará mediante simple carta exenta de formalidades, acompañada del escrito que entiende difamatorio.

Artículo 17. El director podrá requerir, bajo reserva para fines legales, la identificación personal de las personas que publiquen en los medios que dirijan que utilicen seudónimos en sus escritos y entregar esta información, siempre que cuente con su autorización.

Artículo 18. En caso de que el autor se niegue a la entrega de la información a la persona que se pretenda afectada, este último podrá demandar judicialmente al medio solicitando la revelación del nombre del autor. Durante el proceso no correrá el caso de la prescripción establecido para la difamación e injuria.

CAPÍTULO IV DE LAS PLATAFORMAS DE CONTENIDO EN INTERNET

Artículo 19. Adecuación a los derechos humanos. El diseño y la aplicación de términos de servicios y las normas comunitarias sobre moderación de contenidos de las plataformas digitales que regulan contenidos publicados por terceros deberán ser compatibles con los estándares interamericanos sobre libertad de expresión, derechos humanos y de empresas, asegurando que no se impida o restrinja de manera ilegítima o desproporcionada el derecho a la libertad de expresión y de información de sus usuarios.

Artículo 20. Transparencia y rendición de cuentas. Las grandes plataformas de contenidos en Internet tienen las siguientes obligaciones de transparencia activa:

- a) Sus términos de servicios, así como las normas, guías o directrices de moderación de contenidos de terceros deberán estar redactados de manera clara, precisa, inteligible y accesible en el idioma español. Cualquier cambio deberá ser notificado a sus usuarios de manera inmediata.
- b) Informar detalladamente sobre aquellas reglas y condiciones que puedan determinar la suspensión o cierre de la cuenta o perfil del usuario, así como la eliminación, desindexación, reducción del alcance o acciones que impliquen una restricción del contenido publicado por sus usuarios.

- c) Informar los criterios que utilizan para el ordenamiento, priorización, jerarquización, recomendación o direccionamiento de contenidos a los que puede acceder el usuario.
- d) La publicidad, los contenidos promocionados y la propaganda electoral o política disponible en la plataforma, incluyendo información sobre el contratante, deberán estar visibles y claramente identificados para el usuario.
- e) Ofrecer explicaciones claras a la comunidad usuaria sobre las razones y a través de qué mecanismos su contenido ha sido restringido, limitado o removido; o su cuenta o perfil suspendida, bloqueada o eliminada.
- f) Informar, de manera clara y oportuna, sobre cómo apelar sus decisiones.
- g) Ofrecer información trimestral, específica y desagregada por país acerca de todas las restricciones de contenidos o cuentas realizadas, incluyendo las hechas ante peticiones gubernamentales, órdenes de tribunales judiciales o arbitrales, requerimientos de entidades privadas, o por la aplicación de sus normas comunitarias.

Párrafo. Todas las disposiciones serán aplicables a las plataformas digitales comerciales, tales como redes sociales y buscadores, que moderan contenidos de terceros y tengan una comunidad usuaria que represente más del 10% del total de personas con acceso a

Internet en el país. No incluye los servicios de mensajería instantánea que no moderan contenidos, ni otras plataformas digitales que ofrecen otros servicios en Internet.

Artículo 21. Debido proceso y notificación. Los usuarios de las grandes plataformas de contenidos tienen derecho al debido proceso y a una notificación clara y oportuna respecto a cualquier medida adoptada por las plataformas digitales en aplicación de normas propias o por actuación de terceros, que pueda afectar su libertad de expresión.

Párrafo. Las notificaciones deberían incluir, al menos, las razones de la decisión, y estar lo suficientemente detalladas para permitir al usuario identificar específicamente el contenido que la motiva a realizar sus descargos. Debe incluir información sobre cómo se detectó, evaluó y eliminó o restringió el contenido o la cuenta.

Artículo 22. Derecho de defensa. Los usuarios tienen derecho a impugnar las decisiones de moderación de contenidos de las plataformas sobre sus expresiones, para lo cual se deberán establecer mecanismos visibles, accesibles, gratuitos y en el idioma español oficial, asegurando tiempos razonables de respuesta. A efectos de poder ejercer su derecho a defensa, incluso ante instancias judiciales, las grandes plataformas deberán identificar responsables legales y formas efectivas de comunicación y respuesta para los usuarios y las autoridades respectivas tales como una cuenta de correo electrónico, un formulario electrónico, o un medio equivalente.

Artículo 23. Desindexación. La desindexación de contenidos en Internet procederá exclusivamente cuando el solicitante pruebe un daño cierto y sustantivo a su vida privada o que afecte su dignidad,

y sólo a través de una orden judicial adoptada en el marco de un proceso respetuoso del debido proceso, en el que puedan ejercer su defensa todas las partes involucradas, incluyendo quien se expresa, representantes del medio de comunicación o quien edita el sitio web que pudiera verse afectado y los intermediarios.

Párrafo I. La desindexación no procederá cuando implique una limitación o restricción a la circulación de información de interés público o se refiera a funcionarios, candidatos a puestos electivos, personas de relevancia pública o violaciones de derechos humanos.

Párrafo II. En cualquiera de los casos anteriores, la vía procesal debe ser el derecho de rectificación o respuesta consignado en la presente ley.

Artículo 24. Jurisdicción. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales de las grandes plataformas que no permitan el acceso de los ciudadanos dominicanos a la justicia del país para la solución de conflictos derivados de servicios utilizados en República Dominicana que puedan afectar sus derechos fundamentales.

Artículo 25. Responsabilidad. Las plataformas de contenidos no tendrán responsabilidad objetiva por contenidos generados por terceros, en tanto no los modifiquen, editen o recomienden (por decisión propia o por pago de terceros), ni se nieguen a ejecutar órdenes judiciales o de autoridades competentes e independientes para restringirlo o removerlo, previo cumplimiento del debido proceso legal e identificación clara y precisa del contenido y las razones para tal decisión. No están incluidas en el precepto anterior, las acciones por decisión propia.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 26. Principios y fines de los servicios de comunicación audiovisual. Los medios de comunicación audiovisuales, entendidos a los efectos de esta ley como los servicios de televisión abierta y las señales de origen nacional incluidas en servicios de televisión para abonados, se constituyen en soportes para el ejercicio de derechos civiles y políticos, e instrumentos fundamentales para la existencia de sociedades democráticas e inclusivas, por lo cual el Estado debe promover su existencia y desarrollo. Debido a su importancia, deberán propender al cumplimiento de los siguientes principios y finalidades:

- a) El ejercicio del derecho a la libre expresión de informaciones y opiniones.
- b) La facilitación del debate democrático y la promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- c) La contribución al derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones.
- d) La difusión y promoción de producción audiovisual, así como la identidad y los valores inherentes a la cultura dominicana.
- e) La promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- f) La no discriminación y la inclusión de todas las personas en la comunicación pública.

Artículo 27. Acceso universal y gratuito a la radio y la televisión abierta. El Estado debe garantizar el acceso universal a la radio y la televisión, así como el uso de los servicios de radiodifusión abierta, como parte de una estrategia integral para lograr el objetivo de asegurar la inclusión social de toda la población y el ejercicio de

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución dominicana.

Artículo 28. Diversidad y pluralismo. El Estado tiene el deber de garantizar la diversidad y el pluralismo en el sistema de servicios de comunicación audiovisual, en todos los ámbitos de cobertura, previniendo la formación de oligopolios y monopolios, así como reconociendo y promoviendo la existencia de servicios de comunicación audiovisual comerciales, públicos y comunitarios.

Artículo 29. Desarrollo de la industria dominicana de contenidos audiovisuales. El Estado debe promover el desarrollo progresivo de capacidades de las industrias nacionales de contenidos audiovisuales, impulsando la innovación, la investigación, la generación de empleo de calidad y la descentralización, valiéndose de los avances tecnológicos, el desarrollo de políticas públicas activas y un entorno regulatorio apropiado.

Artículo 30. Derechos de las audiencias. Toda persona tiene derecho a:

- a) Que los mensajes publicitarios, con excepción de los emplazamientos de productos, estén claramente diferenciados del resto de los contenidos audiovisuales, distinguiendo los contenidos editoriales con respecto de cualquier forma de comunicación comercial o pagada por terceros, conforme a los mecanismos que a estos fines dicte el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM).
- b) Que los servicios de comunicación audiovisual separen, de modo razonable y de acuerdo con las características de cada uno, la información respecto de la opinión.
- c) Conocer la identidad de las personas que presten servicios de comunicación audiovisual, quienes detenten la propiedad de los

medios de comunicación, tanto de los socios, accionistas o empresas del grupo económico del que formen parte. Cuando la empresa propietaria sea una sociedad comercial, las acciones deberán ser nominativas.

d) Conocer los códigos de ética, conducta profesional o similar adoptados libremente por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuyos contenidos determinados libremente por cada medio, a través de páginas web y otros soportes que garanticen su acceso abierto y público.

e) Conocer, de forma gratuita, permanente y accesible, la programación de los medios de comunicación audiovisual con antelación razonable, de acuerdo con mecanismos que reglamentará el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), sin censura previa, salvo debido proceso legal justificativo.

Párrafo I. La programación sólo podrá ser alterada por causas de fuerza mayor ajenas al prestador de servicios o por acontecimientos de alto interés público. Se deberá disponer de mecanismos de aviso apropiados que informen que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

Párrafo II. Los horarios anunciados de los programas deberán ser respetados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con un margen de tolerancia máximo de diez minutos, salvo fundadas causas de fuerza mayor.

Artículo 31. Protección y promoción derechos niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional y los tratados internacionales de protección y promoción de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, suscritos y

ratificados por la República Dominicana, los servicios de comunicación audiovisual deberán:

- a) Realizar programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes como finalidad educativa, artística, cultural, informativa y formativa en valores y prevención de la violencia para el bienestar social y afectivo, así como desarrollo físico o moral, psicológico e intelectual de la audiencia infantil y adolescente.
- b) Promover la participación activa de este público en su programación.
- c) Asegurar el derecho a la privacidad y la imagen de niños, niñas y adolescentes, por lo que no deberán publicar ninguna información o imagen que pueda dar lugar a la individualización de su persona y afecte su desarrollo físico o moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

Párrafo. En el contexto de hechos delictivos o procesos judiciales que involucren niños, niñas y adolescentes, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir su nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenecen, así como cualquier otro dato que pueda dar lugar a su individualización.

Artículo 32. Horarios de protección. Se establece como horario de protección a niños, niñas y adolescentes en los servicios de televisión abierta y las señales nacionales en servicios de televisión para abonados todos los días de la semana, desde las seis de la mañana

(6:00 a.m.) a las nueve de la noche (09:00 p.m.). Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario deberán ser aptos para todo público, evitando imágenes de violencia desmesurada, reiterada o truculentas, así como contenidos que hagan apología o incitación a la violencia, a conductas delictivas, al consumo explícito y abusivo de drogas, al narcotráfico, a la pornografía, a la explotación sexual, al racismo o la discriminación.

Párrafo I. Sin perjuicio de la información, el análisis periodístico o el debate de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir contenidos con imágenes de violencia desmesurada, reiterada o truculentas, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).

Párrafo II. Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión. La reglamentación desarrollará criterios comunes para armonizar el uso de estas señales y lograr que la población pueda identificar claramente la caracterización de los programas en todos los servicios de comunicación.

Párrafo III. En programas informativos o periodísticos podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en este artículo, cuando se trate de situaciones de notorio interés público que no puedan ser editadas oportunamente. No obstante, dichos programas deberán incluir avisos explícitos que procuren prevenir la exposición no supervisada del público infantil y adolescente de dicho contenido.

Párrafo IV. Estas disposiciones nunca serán interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en la tarea informativa, el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades o los actores políticos y partidarios.

Párrafo V. Los servicios de televisión para abonados deberán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en República Dominicana. Las señales con programación exclusiva para adultos nunca podrán estar en televisión abierta.

Artículo 33. Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. Los mensajes publicitarios no deberán producir perjuicio moral o físico alguno en niños, niñas y adolescentes, por lo que su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- a) No deberán incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.
- b) No deberán animar directamente a los niños, niñas y adolescentes a que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos consumidores.
- c) No podrán presentarse de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No podrán socavar la autoridad de estas personas ni su responsabilidad.
- d) No deberán anunciar, fomentar o promover ninguna forma de discriminación que menoscabe la dignidad humana, especialmente aquella basada en la raza, nacionalidad, religión o edad y condición

física especial de discapacidad, de determinado colectivo humano o integrantes de este.

e) Deberán respetar las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a la publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.

f) No podrá emitirse publicidad no tradicional en los programas infantiles, con excepción del emplazamiento de productos y auspicios.

Artículo 34. Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 35. Accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad. Las personas con discapacidad audiovisual tienen el derecho de acceso universal a los servicios de comunicación audiovisual, con el fin de lograr el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información en igualdad de condiciones frente a las demás personas.

Párrafo. Para esto, los servicios de televisión abierta y las señales de origen nacional incluidas en servicios para abonados deberán brindar progresivamente parte de su programación acompañada de sistemas de subtulado, lengua de señas y audio-descripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. La reglamentación determinará la aplicación progresiva de esta obligación.

Párrafo. Para los fines de este artículo, los contenidos de interés general, como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes, así como los demás servicios de televisión abierta y los de televisión para abonados en sus señales propias, así como las señales de televisión establecidas en el país que sean distribuidas por servicios para abonados deberán progresivamente acompañar su contenido, como parte de su programación de sistemas de subtulado, lengua de señas y audio-descripción. La reglamentación determinará la aplicación progresiva de esta obligación.

Artículo 36. Derechos de consumidores de servicios de comunicación audiovisual. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en las leyes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual:

a) Deberán brindar información clara, veraz y suficiente respecto de los productos y servicios que ofrecen. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) podrá requerirles la información necesaria para asegurar el cumplimiento de este derecho.

b) Podrán emitir hasta un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, de manera no acumulativa. No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

1. Mensajes de autopromoción de los medios de comunicación audiovisual.
2. Comunicados oficiales o campañas de bien público.
3. Publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.

4. Publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

c) No podrán emitir publicidad engañosa, encubierta o subliminal e identificar claramente la tanda publicitaria, de acuerdo a la reglamentación de los mecanismos para su aplicación.

d) La contratación de servicios de comunicación audiovisual en régimen de suscripción o para abonados, así como su rescisión luego de cumplidos los plazos contractuales, es libre y no requerirá más cargos a las partes que los estipulados en el contrato. Estos contratos se regularán por las disposiciones establecidas por la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y del Usuario.

SECCIÓN I ÓRGANO REGULADOR

Artículo 37. Órgano Regulador. Se crea el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de proteger y promover el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y definir, establecer y reglamentar las políticas públicas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y el uso y manejo de los servicios de comunicación pública (prensa escrita, radio, televisión abierta, televisión paga servicios audiovisuales, etc).

Párrafo I. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura de la República Dominicana.

Artículo 38. Sede. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) tendrá su asiento principal en la ciudad de Santo Domingo y podrá establecer oficinas en todo el territorio de la República de acuerdo a sus necesidades y disponibilidades presupuestarias.

Artículo 39. Funciones del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM). El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

1. Garantizar y promover el respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información.
2. Garantizar el respeto a la dignidad humana, la intimidad, el honor, la propia imagen y el buen nombre.
3. Garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación.
4. Garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión y acceso a la información en igualdad de condiciones con las demás.
5. Contribuir a las actuaciones en favor de la cohesión social y la lucha contra la discriminación en el ámbito de la comunicación audiovisual.
6. Velar por el respeto de los derechos de la mujer en el ámbito de la comunicación audiovisual.

7. Velar por que el desarrollo del sector de la comunicación se acompañe de un alto nivel de protección del medio ambiente y la salud de la población.
8. Garantizar la igualdad de trato, la independencia e imparcialidad del sector público de la comunicación audiovisual.
9. Promover la libre competencia y el establecimiento de relaciones no discriminatorias entre editores y distribuidores de servicios, con independencia de la red de comunicaciones electrónicas que utilicen estos últimos, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica.
10. Velar por la calidad y diversidad de la programación, el desarrollo de la producción y creación audiovisual nacional, incluso en su dimensión exterior, así como la promoción de la diversidad musical.
11. Promover la transmisión o difusión de programas culturales y educativos. Garantizar la diversidad cultural en la programación. Velar por la defensa y la ilustración de la cultura y de la lengua nacional.
12. Garantizar que los intereses económicos de los accionistas de los editores de servicios de comunicación audiovisual y de sus anunciantes no infrinjan principios rectores de la libertad de comunicación.
13. Garantizar, en atención a la naturaleza de sus programas y coordinación con los editores de servicios de comunicación audiovisual, que la programación refleje la diversidad cultural.

14. Dictar reglamentos para normar la presente ley y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por Ley.

15. Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como de las grandes plataformas digitales, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de las entidades de lo dispuesto en esta Ley y sus normas complementarias.

16. Velar por que el contenido de las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual se ajuste a las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias.

17. Exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias, a través de los procedimientos a ser establecidos por la vía reglamentaria.

18. Imponer multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

19. Garantizar la honestidad, independencia y pluralismo de la información y de los programas que contribuyan a ella. A tal efecto, procurará que los convenios que se celebren en virtud de la ley con los editores de servicios de radio y televisión garanticen el respeto a la libertad de prensa y el secreto de la fuente periodística.

20. Estudiar y monitorear los servicios de comunicación audiovisual. A tales fines, podrá solicitar a los prestadores de

servicios de comunicación audiovisual la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando el requerido obligado a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que se fijen al respecto.

21. Establecer el horario durante el cual podrá transmitirse programas con contenido no apto para menores de edad, conforme a lo dispuesto en Ley.

22. Calificar y establecer criterios de calificación de obras cinematográficas y de teatro, así como mecanismos de identificación en estos espectáculos públicos y la programación de televisión para protección de niños, niñas y adolescentes.

23. Emitir recomendaciones a los productores, editores y distribuidores de contenido audiovisual relativas al respeto de los principios dados por la ley.

Artículo 40. Composición. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) estará integrado por un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) será el órgano jerárquicamente superior a la Dirección Ejecutiva.

Párrafo. Consejo asesor. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) contará con un Consejo Honorario Asesor de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 41. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) estará integrado por:

- a) Cinco (5) aspirantes serán presentados al Senado de la República para una elección de tres (3) integrantes que, en el primer período de funcionamiento de la Comisión, durarán en sus funciones dos (2) años; y,
- b) Cinco (5) aspirantes serán presentados a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para una elección de dos (2) integrantes que durarán en sus funciones, desde el primer período de funcionamiento de la Comisión, cinco (5) años.

Párrafo I. La renovación de los Directores de la Comisión se hará parcialmente cada tres (3) años para un período de cinco (5) años en funciones. Es decir, se nombrarán a tres (3) y a dos (2) directores sucesivamente, en igual forma establecida en este artículo de la ley, a más tardar un mes después de haberse vencido la fecha de los respectivos nombramientos.

Párrafo II. Los integrantes del Consejo Directivo serán de carácter inamovibles durante el período para el cual fueren designados, con la salvedad de lo de los casos previstos en esta ley.

Párrafo III. Quien vaya a presidir el Consejo será escogido de entre sus integrantes mediante votación efectuada por la directiva según procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y los estatutos de la Comisión.

Párrafo IV. La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), recaerá en quien sustente la secretaría del Consejo Directivo de la entidad, quien participará en dicho Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 42. Requisitos de los integrantes del Consejo Directivo.

Para ser integrante del Consejo Directivo es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Tener más de 25 años de edad.
- c) Ser profesional de la comunicación, periodismo, derecho u otra área de las Humanidades.
- d) Tener experiencia por más de cinco (5) años en alguna de las áreas anteriormente señaladas o en el ejercicio empresarial; y,
- e) No desempeñar ningún cargo o empleo de cualquier naturaleza con excepción de la actividad docente.

Artículo 43. Incompatibilidades.- No podrán ser designados como integrante del Consejo Directivo:

- a) Los integrantes del Congreso Nacional;
- b) Los integrantes activos del Poder Judicial;
- c) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- d) Quienes tengan vínculo de consanguinidad hasta el cuarto (4to.) grado, inclusive; o vínculo de afinidad hasta el segundo (2do.) grado, inclusive; con el presidente o vicepresidente de la República, con los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia o con los integrantes directivos o propietarios de medios de comunicación audiovisual.
- e) Quienes posean militancia política activa;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces;

h) Aquellas personas que se encuentren en situación de conflicto de interés debido al ejercicio de sus actividades profesionales o económicas.

Artículo 44. Remoción de los integrantes del Consejo Directivo. Los Integrantes titulares del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), podrán ser removidos o sustituidos en sus funciones, en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- b. Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
- c. Por condenación definitiva a pena criminal;
- d. Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejen de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del consejo directivo;
- e. Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución.

Párrafo. En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más integrantes del consejo directivo, el Poder Ejecutivo presentará al hemiciclo que haya elegido al integrante titular, una terna, por cada integrante a sustituir, para que proceda a la elección del integrante sustituto.

Artículo 45. Convocatoria del Consejo. La membresía del consejo directivo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al

mes en la sede principal en la fecha que se señale en el calendario de reuniones que apruebe el propio consejo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM).

Párrafo I. El presidente del Consejo Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), o la mitad más uno de los integrantes del consejo, podrán convocar reuniones extraordinarias cada vez que resulte necesario. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará por escrito, mediante convocatoria cursada a través de correo electrónico con acuse de recibo o comunicación física enviada a cada uno de los integrantes del consejo.

Párrafo II. Las convocatorias deberán hacerse, por los menos con tres (3) días de antelación a la reunión e indicar la fecha, lugar y los asuntos que se tratarán, así como indicar y anexar los documentos relacionados con la agenda del día a tratar en la reunión referida. Sin embargo, las reuniones extraordinarias podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando se encuentren presentes la totalidad de los integrantes del Consejo.

Artículo 46. Quórum para celebración de sesiones y para las decisiones del Consejo Directivo. La mayoría, integrada por seis de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), constituirá quórum para cualquier reunión, e igual cantidad es requerida para la aprobación de las resoluciones. En caso de que hubiere empate en una deliberación, el voto de quien presida el consejo Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) será decisivo.

Artículo 47. Constancia en actas. En cada reunión del consejo Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), se

levantará acta al efecto, la cual será firmada por los integrantes del consejo. Las actas serán levantadas por la secretaria consejo.

Párrafo. La secretaria del consejo tendrá la custodia de las actas de las reuniones de este y hará las certificaciones de las resoluciones y publicidad de estas conforme las normas de transparencia de la administración pública.

Artículo 48. De la ejecución de las decisiones. La secretaria del consejo comunicará las decisiones de éste a las personas responsables de su ejecución y dará seguimiento a su cumplimiento, debiendo rendir cuentas ante el consejo de las labores realizadas.

Artículo 49. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador.
2. Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
3. Designar y remover a la dirección ejecutiva.
4. Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, y fijar las remuneraciones correspondientes.

5. Ratificar o revocar, en un plazo no mayor de tres días, las medidas precautorias y correctivas adoptadas por la dirección ejecutiva dentro del contexto de su régimen sancionador.
6. Imponer multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.
7. Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador.
8. Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 50. Funciones de la Dirección Ejecutiva. La dirección ejecutiva tendrá entre sus funciones, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas a cargo del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM).
2. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM).
3. Ejercer la administración interna del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM), en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo.
4. Someter, por mandato del Consejo Directivo, a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como, asistir y asesorar al Ministerio Público en relación con las mismas cuando este lo requiera.

5. Negociar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas cuyo objeto sea compatible a las funciones del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) a ser aprobados por el Consejo Directivo.
6. Realizar, con plena autonomía funcional, supervisión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley y sus normas complementarias.
7. Recomendar al consejo ejecutivo la imposición de multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias.
8. Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador.
9. Las demás funciones que le encomiende el consejo ejecutivo.

Artículo 51. Del Consejo Honorífico Asesor de Servicios de Comunicación Audiovisual. El Consejo Honorario Asesor de Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por los siguientes representantes honoríficos:

1. Una representación del Ministerio de Cultura, quien la presidirá.
2. Una representación del Ministerio de la Mujer.

3. Una representación del Consejo Nacional para la Niñez Adolescencia y Familia (CONANI).
4. Una representación de la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA).
5. Una representación de la Sociedad Dominicana de Diarios (SDD).
6. Una representación del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP).
7. Una representación del Círculo de Locutores Dominicanos.
8. Una representación de las universidades.
9. Una representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión.
10. Una representación de concesionarios de frecuencias radiofónicas.
11. Una representación de los concesionarios de frecuencias televisivas.
12. Una representación de los trabajadores de los servicios de comunicación audiovisual y/o de la industria de producción de contenidos audiovisuales.

SECCIÓN II

Procedimientos

Artículo 52. Resoluciones. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de interés público que el órgano regulador

determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y en sus ediciones digitales.

Párrafo I. Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

1. Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas.
2. Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción.
3. Las normas que aplican.
4. El interés público protegido; y
5. El dispositivo de la resolución.

Artículo 53.- Normas de alcance general. Antes de dictar resoluciones normativas del contenido de la presente ley, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

Párrafo I.- Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación y en su edición digital, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

Párrafo II.- En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. La

resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

Artículo 54. Publicidad. Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

Artículo 55. Recursos administrativos. El ejercicio de los recursos administrativos con relación a las decisiones tomadas por el consejo directivo o por la dirección ejecutiva, se realizará de conformidad con la normativa vigente en la materia.

SECCIÓN III DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 56. Calificación de obras de cine y teatro. Las empresas vinculadas a espectáculos públicos de exhibición de películas de cine u obras de teatro deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) que, previo a su exhibición, se expida la calificación de edad autorizada a acceder a la obra, con el único objetivo de proteger a la infancia y la adolescencia. Esta calificación deberá ser tomada en cuenta para avances, sinopsis, promocionales o producciones publicitarias de dichas obras.

Párrafo I. Las obras evaluadas deberán ser señalizadas adecuadamente, según el dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19

del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes y la reglamentación que a tales efectos emita el INACOM.

Párrafo II. Se excluyen de esta obligación las producciones cinematográficas de carácter científico o técnico, las destinadas a exhibición privada y a festivales o muestras de cine, solamente durante la duración de estos. Las películas producidas especialmente para la televisión se registrarán por las disposiciones de esta ley referidas a este servicio.

Artículo 57. Acceso a espectáculos públicos. A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas y obras de teatro sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por INACOM.

Artículo 58. Recursos y recalificación. Las empresas u organizaciones responsables de la producción, comercialización o exhibición de las obras calificadas podrán interponer recursos fundados ante el INACOM en contra de la calificación en un plazo no mayor a diez (10) días de la notificación, sin perjuicio de otros mecanismos legales. El recurso deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Párrafo. INACOM podrá recalificar una producción cinematográfica u obra de teatro en virtud de una petición de revisión, en cualquier momento.

CAPÍTULO VI DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 59. Ponderación de derechos en conflicto. Las autoridades administrativas y judiciales que resulten apoderadas de reclamos con relación a la tutela de la libertad de expresión frente a los derechos derivados de la intimidad y la propia imagen procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta ley y la Constitución, ponderando la intensidad del perjuicio respecto de los derechos en conflicto.

Artículo 60. Protección de la intimidad y la propia imagen. En todos los casos deberá garantizarse la protección a la intimidad y la propia imagen de todas las personas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos y las leyes.

Artículo 61. Eximentes a las violaciones al derecho a la intimidad y la propia imagen. No se consideran violaciones al derecho de la intimidad y la propia imagen los casos siguientes:

- a) La divulgación del nombre, la imagen, la voz, cartas, papeles, mensajes de correo electrónico, textos digitales, datos de cualquier naturaleza o hechos relativos a la vida privada de una persona, que resulten estrictamente necesarios difundir en virtud de razones de seguridad pública.
- b) La captación o difusión de la imagen de una persona haciendo uso de la libertad de informar hechos de interés o relevancia pública.
- c) La captación o divulgación, para fines informativos, de nombre, la imagen, la voz, cartas, papeles, mensajes de correo electrónico, textos digitales, datos de cualquier naturaleza o hechos relativos a personas que ejercen función pública, o a personas cuyas actividades resulten de interés público, siempre que la divulgación guarde

relación con acontecimientos o acciones de repercusión social o relevancia pública y no se enmarque en el ámbito propio y reservado de la esfera personal.

d) El uso de caricaturas de personas de notoriedad pública o que ejerzan funciones públicas, siempre que no contravenga el derecho al honor, conforme los predicamentos de las leyes que lo regulan.

e) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial.

f) El uso de nombre, la imagen, la voz, cartas, papeles, mensajes de correo electrónico, textos digitales, datos de cualquier naturaleza o hechos relativos a personas en el curso de un proceso judicial como medios de defensa, siempre y cuando formen parte del proceso o guarden relación con este.

Párrafo. En ocasión de un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual se han utilizado el nombre, imagen, voz u otros datos o hechos relativos a personas que formen parte del proceso o guarden relación con el mismo, podrá ordenar que se supriman del proceso los datos que resulten difamatorios o injuriosos.

Párrafo. La divulgación de la imagen de una persona con motivo de la información gráfica de un lugar o evento público, siempre que la misma resulte accesoria a la información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Artículo 62. Derechos de rectificación o respuesta. Las personas tienen derecho a rectificar gratuitamente, en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la última publicación, por el medio de comunicación social y en la misma forma las informaciones alusivas a ellas o a sus funciones que sean inexactas o agraviantes.

Párrafo I. La publicación de la rectificación o de la respuesta será solicitada por escrito por la persona interesada, sin más formalidades que los datos que permitan identificar la información causante del perjuicio.

Párrafo II. El medio de comunicación estará obligado a otorgar una copia certificada por el editor de la información que originó la solicitud de rectificación o respuesta.

Artículo 63. Plazos. Cuando se trate de publicaciones o ediciones diarias, la solicitud de rectificación o de respuesta será depositada, por lo menos veinticuatro horas antes de la edición en la que se pretenda hacer publicación.

Párrafo I. Si se tratare de un medio de comunicación cuya periodicidad no permite que la información se rectifique en el plazo expresado, la publicación en la próxima edición o un medio de relevancia semejante, previo acuerdo entre las partes.

Párrafo II. En los medios radiales y televisivos, la solicitud se depositará, por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la emisión en la que se pretende aparezca la rectificación o respuesta.

Artículo 64. Acción de amparo. En todos los casos en los que los medios de comunicación social no difundan o publiquen la

rectificación o respuesta solicitada en los plazos expresados en las condiciones establecidas por la presente ley, la persona solicitante podrá ejercer la acción de amparo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante el juez de su domicilio o ante el del lugar donde radique el domicilio del medio de comunicación.

Párrafo. Si el recurso fuera procedente y si el tribunal lo acogiera, se dictará resolución en amparo del derecho lesionado y se ordenará la inserción de la rectificación o respuesta en un plazo breve.

CAPÍTULO VIII

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

Artículo 65. Difamación. Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho a una persona que, al difundirse por cualquier medio, la exponga al desprecio público y afecte su honor, reputación y su buen nombre.

Artículo 66. Injuria. Constituye injuria toda expresión, ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno, pero que afecta el honor, reputación y buen nombre de la persona.

Artículo 67. Exención de responsabilidad y prueba de la verdad. Estará exento de responsabilidad la persona que:

a) Efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público;

- b) Divulgar de manera fiel y de buena fe cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor se encuentre debidamente identificado, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona;
- c) Efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes.

Párrafo I. La exención de responsabilidad no procederá cuando resulte probada la mala fe o real malicia del autor de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada. Se entenderá como mala fe o real malicia cuando el autor de la información en cuestión tuviera pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas.

Párrafo II. En los casos referidos en el literal a) del presente artículo, sólo se sancionará con penas de naturaleza civil, según el régimen de responsabilidad civil previsto por el Código Civil, y atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas.

Artículo 68. Penas por difamación. La difamación contra los particulares se castiga con penas de quince (15) días a tres (3) meses de prisión y con multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos. Sin perjuicio del derecho que le asiste a la víctima de la infracción de reclamar la reparación de los daños morales y materiales sufridos, según el régimen de responsabilidad del Código Civil.

Artículo 69. Penas por injuria. La injuria contra los particulares se castiga con pena de cinco (5) días a dos (2) meses de prisión y con

multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos. Sin perjuicio del derecho que le asiste a la víctima de la infracción de reclamar la reparación de los daños morales y materiales sufridos, según el régimen de responsabilidad del Código Civil.

Artículo 70. Expresiones que inciten o promuevan el racismo y la discriminación. Queda prohibida toda acción o expresión que incite o fomente la estigmatización o discriminación, dirigida contra grupos de personas a propósito de su origen racial, ideología o religión. Estas expresiones se castigarán con penas de uno (1) a tres (3) meses de prisión y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos. Cuando se produzcan hechos violentos como resultado de este discurso, su autor será juzgado como cómplice.

Artículo 71. Desacato. Se comete desacato menoscabando la autoridad del Jefe del Estado o de los dignatarios extranjeros a través de alguna de las siguientes maneras:

- 1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia de éstos o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.
- 2) Por medio de la desobediencia abierta a su mandato legítimo.

Artículo 72. Penas por desacato. Este delito se castiga con penas de quince (15) días a tres (3) meses de prisión y con multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos.

Artículo 73. Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

CAPÍTULO IX PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 74. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, todo medio de comunicación tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 75.- Quien resulta responsable de la difamación o la injuria es el autor del hecho o acto que constituye la infracción. En caso de no figurar el nombre del autor o esté bajo un seudónimo, la responsabilidad penal recaerá en el director o los propietarios del medio de comunicación, siempre que no provean su nombre.

Artículo 76. El director y el propietario del medio de comunicación son solidariamente responsables con el autor de la difamación y la injuria en lo que concierne a las condenaciones de naturaleza civil.

CAPÍTULO X DE COMPETENCIA

Artículo 77. El Tribunal de Primera Instancia unipersonal es competente para conocer la difamación y la injuria, en aplicación del artículo 72 del Código Procesal Penal.

Artículo 78. El apoderamiento del tribunal se hace únicamente mediante querrela o denuncia incoada por la víctima y o su representante, en virtud de que la difamación y la injuria son infracciones de acción privada, según lo consagrado en los artículos 29 y 32.2 del Código Procesal Penal.

Artículo 79. La acción civil de la víctima de la difamación o de la injuria se puede promover de manera accesoria o separada de la acción penal, en aplicación de lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal.

Artículo 80. El procedimiento aplicable para la instrucción de la difamación y de la injuria es el previsto para las infracciones de acción privada, regulado en los artículos 359 a 363 del Código Procesal Penal.

Artículo 81. Los delitos de difamación e injuria prescriben en un plazo de dos (2) meses, contados desde la fecha en que se materialicen.

Artículo 82. Para todo lo no previsto en esta parte de la ley se aplica el Código Procesal Penal, a condición de que sea compatible con la naturaleza de esta materia.

CAPÍTULO XI INMUNIDADES DE LA DEFENSA

Artículo 83. No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno:

- a) Los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas;
- b) Los informes, memorias y demás documentos que se rindan, emitan o impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

c) La divulgación fiel o de buena fe de las sesiones públicas del Congreso y de sus comisiones, los Ayuntamientos y otros organismos deliberantes oficiales, así como los discursos que se pronuncien.

- d) La divulgación fiel y de buena fe de los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los Tribunales de Justicia y del orden contencioso administrativo.
- e) La divulgación fiel y de buena fe de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 84. Derogaciones. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano: i) Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 17 de diciembre de 1962; ii) Ley Núm. 1951, de fecha 13 de marzo de 1949, que creó la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y su Reglamento Núm. 824, de Espectáculos Públicos y Radiofonía; iii) los artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 53-07. Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril del 2007; iv) artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 85. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) es el continuador jurídico de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) coordinará con el Ministerio de Cultura el proceso a seguir para el fiel cumplimiento del presente artículo.

DADA.....



Borrador sujeto a modificaciones y observaciones

Síguenos a través de



CCLEXRD